

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°** 0234 /2018

**ANTOFAGASTA,** 03 DIC. 2018

**VISTOS:**

1. La Resolución Exenta N°212 de fecha 23 de junio de 2008 y la Resolución Exenta N° 113 de fecha 13 de mayo de 2012, ambas del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente los proyectos **“Proyecto Esperanza”** y **“Tercera Actualización Proyecto Esperanza”** (en adelante RCA N°0212/2008 y RCA N°0113/2012, respectivamente).
2. La carta CEN-GMA-309/2018 de fecha 16 de octubre de 2018, recepcionada con fecha 16 de octubre de 2018 en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor Fabián Suez Muñoz y la señora María del Pilar Pérez Tolosa, (en adelante los “Proponentes”), en representación de Minera Centinela, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del Proyecto **“Prueba piloto de filtrado de concentrado de cobre en planta de molibdeno y transporte en camiones”** (en adelante el “Proyecto”).
3. La carta D.R. N° 0213/2018 de fecha 12 de noviembre de 2018 del SEA Antofagasta, solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 2 anterior.
4. La carta CEN-GMA-355/2018, recepcionada con fecha 14 de noviembre de 2018 en el SEA Antofagasta”, mediante la cual los proponentes, en representación de Minera Centinela, ingresan respuesta a observaciones Carta D.R. N°0213/2018 del Vistos 3 anterior.
5. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; la Resolución Exenta 0889 de fecha 25 de octubre de 2018, que nombra a la Directora Subrogante Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta.

## CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Fabián Suez Muñoz y la señora María del Pilar Pérez Tolosa, en representación de Minera Centinela, en el expediente indicado en numeral 2 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto **“Prueba piloto de filtrado de concentrado de cobre en planta de molibdeno y transporte en camiones”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
  - a) La actividad consiste en efectuar pruebas piloto de filtración de concentrado de cobre utilizando la actual planta de filtración de molibdeno y la posterior utilización de camiones rampla, por un período acotado inferior a 3 meses, con el objeto de transportar dicho concentrado de cobre desde la faena Sulfuros (Minera Centinela) hasta Muelle Centinela en Michilla. De esta manera la presente actividad presenta las siguientes características:
    - Filtrado de concentrado de cobre en planta de filtración de molibdeno: El producto derivado de la fase de secado de la planta de molibdeno se descargará en una correa de alimentación al sistema de ensacado. El envasado final del concentrado se realizará en una máquina semi-automática para maxisacos con capacidad para 1,5 toneladas de peso aproximadamente, llenándose estos con cantidades de 1,3 a 1,5 toneladas de concentrado cada uno. Esta instalación está provista de una tolva cerrada, es decir, el llenado de los maxisacos se realizará en un ambiente confinado (Tal cual se realiza actualmente con el concentrado de molibdeno).
    - El patio de almacenamiento de maxisacos será un área cercada y con acceso restringido. En ella se almacenarán los maxisacos con concentrado a la espera de su despacho. El patio permitirá el desplazamiento de grúas horquillas y contará con un sector para cargar camiones (se mantienen estas mismas condiciones).
    - Transporte de Concentrado vía camiones “rampla con maxisacos” desde la faena Sulfuros (Minera Centinela) hasta Muelle Centinela en Michilla. Es importante recalcar que mientras se filtra concentrado de cobre no es posible filtrar concentrado de molibdeno, por lo cual la cantidad de viajes no se ve incrementada; Se estima un aproximado de hasta máximo 4 viajes diarios. Como referencia la cantidad autorizada de viajes para el transporte de concentrado de molibdeno es de 10 viajes diarios desde faena sulfuros con destino hacia Antofagasta o Muelle Mejillones. Por lo cual es importante recalcar que el impacto será menor que el autorizado por este ITEM.
    - El período de transporte por camiones será por un período acotado inferior a 3 meses, por un volumen total a transportar de 1500 ton/mes máximo.
    - El concentrado será empaquetado en maxisacos estándar de 1,3 a 1,5 ton máximo de acuerdo a lo comentado anteriormente y cargado a camiones rampla desde la planta de filtrado (tal y como se realiza hoy en día con el concentrado de Molibdeno), para posteriormente ser transportado y descargado en el stock pile de Minera Centinela el cual se ubica cercano a la Localidad de Michilla.
  - b) El titular aplicará, a la filtración y transporte, todas y cada una de las medidas de manejo ya aprobadas para el Proyecto mediante RCA N°212/2008 y sus actualizaciones.
  - c) Las rutas a utilizar para en transporte de concentrado en camión serán las mismas que para el concentrado de molibdeno; solo adicionando el tramo desde el puerto de mejillones hasta el Muelle de Centinela (distante a 40 km aproximadamente).

No contempla la intervención de sectores adicionales a aquellos que ya cuentan con RCA favorable.

- d) Respecto de la sustancia a transportar, Concentrado de Cobre, según los datos entregados en la Hoja de Seguridad del Producto y según normativa vigente, este no clasifica como sustancia tóxica, explosiva, radioactiva, inflamable, corrosiva o reactiva.
  - e) La modificación presentada no generará residuos adicionales a los autorizados ambientalmente.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “los Proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un Proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

*“ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:*

Respecto de la sustancia a transportar, Concentrado de Cobre, según los datos entregados en la Hoja de Seguridad del Producto y según normativa vigente, este no clasifica como sustancia tóxica, explosiva, radioactiva, inflamable, corrosiva o reactiva.

*“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”*

El Proyecto a modificar fue calificado ambientalmente y las modificaciones planteadas no corresponden a un Proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

*“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”*

Respecto de la extensión, la modificación expuesta por el proyecto **“Prueba piloto de filtrado de concentrado de cobre en planta de molibdeno y transporte en camiones”**, no intervendrá superficie adicional a la existente y autorizada para la operación del Proyecto, ya que se proyecta utilizar las mismas instalaciones de la planta de filtración de molibdeno, sin alterarlas. Por otro lado, las rutas a utilizar para el transporte de concentrado en camión serán las mismas que para el concentrado de molibdeno; solo adicionando el tramo desde el puerto de Mejillones hasta el Muelle de Centinela (distante a 40 km aproximadamente.) De esta manera el único ajuste sería en el tramo antes mencionado, siendo el impacto dado su duración y cantidad de viajes, de baja magnitud y acotado.

Respecto de la magnitud, las actividades del proyecto no generan efectos distintos a los ya evaluados y autorizados.

Respecto de la duración del proyecto, este será inferior a 3 meses, y no implica una extensión de la vida útil evaluada en los proyectos RCA N°0212/2008 y RCA N°0113/2012.

*“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un Proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

El Proyecto no implica la modificación sustantiva de ninguna medida de mitigación, reparación y compensación asociada al Proyecto ambientalmente aprobado mediante la RCA N°212/2008 y sus actualizaciones, ya que las medidas originalmente contempladas aplican íntegramente a la hipótesis de transporte de concentrado de cobre por camiones hacia el Muelle Centinela, considerando sobre todo que los impactos significativos del proyecto no se verán alterados por el transporte marginal de concentrado de cobre por camiones, ni tampoco por la filtración piloto de concentrado de cobre a través de la planta de filtración de molibdeno.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Prueba piloto de filtrado de concentrado de cobre en planta de molibdeno y transporte en camiones”** no constituye un cambio de consideración al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA,
5. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

#### **RESUELVO:**

1. El proyecto **“Prueba piloto de filtrado de concentrado de cobre en planta de molibdeno y transporte en camiones”** no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Fabián Suez Muñoz y la señora María del Pilar Pérez Tolosa, en representación de Minera Centinela, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones

sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**



*Daniela Luza Rojas*  
**Daniela Luza Rojas**  
**Directora Regional (S)**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Antofagasta**

*FMC/NMM/PAE*  
**FMC/NMM/PAE**

Distribución:

Atte. Señor Fabián Suez Muñoz y Señora María del Pilar Pérez Tolosa. Dirección: Apoquindo N° 4001, piso13, Las Condes, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta/GD 25249/2018, PERTI-2018-3199.

